



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/C.6/52/L.3
10 de octubre de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo segundo período de sesiones
SEXTA COMISIÓN
Tema 152 del programa

MEDIDAS PARA ELIMINAR EL TERRORISMO INTERNACIONAL

Informe del Grupo de Trabajo

Presidente: Sr. Philippe KIRSCH (Canadá)

I. INTRODUCCIÓN

1. La Asamblea General, en su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, decidió establecer un Comité Especial, abierto a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica con objeto de que elaborara, entre otras cosas, un convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. La Asamblea recomendó que la labor del Comité Especial, el cual celebró su primer período de sesiones los días 24 de febrero a 7 de marzo de 1997, prosiguiera durante el quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, del 22 de septiembre al 3 de octubre de 1997, en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión.
2. De conformidad con esta recomendación, la Sexta Comisión, en su segunda sesión celebrada el 22 de septiembre de 1997, estableció dicho grupo de trabajo y eligió al Sr. Philippe Kirsch (Canadá) su Presidente.
3. De conformidad con la decisión adoptada por la Sexta Comisión en su segunda sesión, el Grupo de Trabajo quedó abierto a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.
4. El Grupo de Trabajo celebró 17 sesiones del 22 de septiembre al 3 de octubre de 1997.

5. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista el informe del Comité Especial sobre la labor realizada en su primer período de sesiones¹ que contenía, entre otras cosas, textos revisados de los artículos 1 a 12 ter del proyecto de convención propuesto por la Mesa sobre la base de las deliberaciones celebradas en consultas oficiosas dentro del Comité Especial. Estos textos se reprodujeron conjuntamente con el preámbulo y los artículos 13 a 17 del proyecto de convención original, contenido en el documento de trabajo preliminar presentado por Francia en nombre del grupo de los siete países industrializados más importantes y de la Federación de Rusia².

6. El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí algunas propuestas orales y escritas presentadas durante sus sesiones. Los textos de las propuestas escritas figuran en el anexo II del presente informe

II. ACTUACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO

7. Se llevaron a cabo deliberaciones tanto en el Grupo de Trabajo como en consultas oficiosas. Sobre la base de esas deliberaciones, un grupo de amigos del Presidente, integrado por los miembros de la antigua Mesa del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de 17 de diciembre de 1996 de la Asamblea General y algunas otras delegaciones, preparó y revisó un conjunto de proyectos de texto para su examen por el Grupo de Trabajo (A/C.6/52/WG.1/CRP.31 y Add.1 y A/C.6/52/WG.1/CRP.45 y Rev.1 y 2).

III. RECOMENDACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO

8. En su 17ª sesión, celebrada el 3 de octubre de 1997, el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Sexta Comisión que examinase el texto que figura en el anexo I del presente informe.

Notas

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/52/37).

² Ibíd., anexo I.A.

Anexo I

TEXTOS REVISADOS DEL PREÁMBULO Y DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, Y 4 A 17,
RECOMENDADOS A LA SEXTA COMISIÓN PARA SU EXAMEN POR EL GRUPO DE
TRABAJO ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 51/210 DE LA
ASAMBLEA GENERAL, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1996

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Observando con profunda preocupación que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1995¹,

Recordando también la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, "los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente y condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados",

Observando que en la Declaración se alienta además a los Estados "a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión",

Recordando además la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996 y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo a la misma,

Observando también que los atentados terroristas con explosivos u otros artefactos mortíferos se están generalizando cada vez más,

Observando asimismo que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no sirven para hacer frente debidamente a esos atentados,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas a los efectos de que se impidan esos atentados terroristas y se procese y castigue a sus autores,

Considerando que la comisión de esos atentados es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

1. Por "Instalación del Estado" se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional, cualquiera que sea su ubicación, utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del gobierno, el poder legislativo o el judicial, o por funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o por funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de las obligaciones oficiales de esos empleados.

2. Por "instalación de infraestructura" se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de suministro de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.

3. Por "artefacto explosivo u otro artefacto mortífero" se entiende:

a) El arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales; o

b) El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radiactivo.

5. Por "lugar de uso público" se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.

6. Por "red de transporte público" se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:

a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales; o

b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir una gran pérdida económica.

2. También comete delito quien intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1.

3. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2;

b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2; o

b) bis Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Artículo 2 bis

Salvo lo dispuesto en los artículos 9 a 11, según corresponda, el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto culpable se halle en el territorio de ese Estado, y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 5.

Artículo 3

...

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Tipificar como delitos, con arreglo a su legislación interna, los actos indicados en el artículo 2 del presente Convenio;

b) Fijar para esos delitos penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

Artículo 4 bis

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio, en particular los que obedezcan a la intención o el propósito de crear un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política,

/...

filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

a) En el territorio de ese Estado; o

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o

c) Por un nacional de dicho Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o

a) bis Sea cometido en o contra una instalación gubernamental en el extranjero, inclusive una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado; o

b) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o

c) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto; o

c) bis Sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

2 bis. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción con arreglo al párrafo 2, de conformidad con su legislación nacional, y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

3. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2.

4. El presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación interna.

Artículo 6

0. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará de inmediato las medidas que sean necesarias de conformidad

con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

1. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de enjuiciamiento o extradición.

2. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los incisos a) y b).

3. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 2 se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 2.

3 bis. Lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al párrafo 1 c) o el párrafo 2 b) del artículo 5, pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

4. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 0 informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 5, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin dilación indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Siempre que la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición

de que sea devuelto a dicho Estado para cumplir la condena que le sea impuesta a resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 8

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 5.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de dichos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 9 bis

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo con un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo con un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 9 ter

Nada en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que impone una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 10

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente Convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona da libremente su consentimiento informado; y
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona trasladada en el Estado al que lo haya sido a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 10 bis

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 11

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

a) Adoptando todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional, para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos tanto dentro como fuera de ellos y contrarrestar la preparación de dichos delitos, incluida la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas los enunciados en el artículo 2 o participen en su preparación;

b) Intercambiando información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna, y coordinando medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos previstos en el artículo 2;

c) Cuando proceda, mediante la investigación y el desarrollo relativos a métodos de detección de explosivos y otras sustancias nocivas que puedan provocar muertes o lesiones corporales; mediante la celebración de consultas acerca de la preparación de normas para marcar los explosivos con el objeto de identificar su origen al investigar explosiones, y mediante el intercambio de información sobre medidas preventivas, la cooperación y la transferencia de tecnología, equipo y materiales conexos.

Artículo 12

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 12 bis

Las Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 12 bis bis

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 12 ter

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a otros derechos u obligaciones establecidos en el derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

Artículo 13

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde la [fecha] hasta el [fecha] en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 17

El original del presente Convenio cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en Nueva York el [fecha].

Notas

¹ Resolución 50/6 de la Asamblea General.

Anexo II

PROPUESTAS PRESENTADAS POR ESCRITO AL GRUPO DE TRABAJO

ÍNDICE

	<u>País</u>	<u>Signatura</u>	<u>Asunto</u>	<u>Página</u>
1.	Estados Unidos de América	A/C.6/52/WG.1/CRP.1	Artículo 1	16
2.	Estados Unidos de América	A/C.6/52/WG.1/CRP.2	Artículo 2, inciso b) del párrafo 1	17
3.	Nueva Zelanda	A/C.6/52/WG.1/CRP.3	Artículo 3	17
4.	República Árabe Siria	A/C.6/52/WG.1/CRP.4	Artículos 1 y 3	17
5.	Alemania	A/C.6/52/WG.1/CRP.5	Artículo 2, párrafo 1	18
6.	China	A/C.6/52/WG.1/CRP.6	Artículo 2, párrafo 1	19
7.	China	A/C.6/52/WG.1/CRP.7	Preámbulo	20
8.	Pakistán	A/C.6/52/WG.1/CRP.8	Artículos 7 y 8	20
9.	República Árabe Siria	A/C.6/52/WG.1/CRP.9	Preámbulo	21
10.	República Árabe Siria	A/C.6/52/WG.1/CRP.10	Artículos 4 y 5	22
11.	Bélgica	A/C.6/52/WG.1/CRP.11	Preámbulo y artículos 1, párrafo 4, 3, 5; párrafo 2 bis, 10 bis y 12 ter	22
12.	Finlandia	A/C.6/52/WG.1/CRP.12	Artículo 2, párrafo 3	23
13.	Australia	A/C.6/52/WG.1/CRP.13	Nuevo artículo 2 bis	24
14.	República de Corea	A/C.6/52/WG.1/CRP.14	Artículos 2, 5, 6, 7, 8, 10, 10 bis, 11, 12 y 12 bis	24
15.	Países Bajos	A/C.6/52/WG.1/CRP.15	Artículo 3	25
16.	Sudán	A/C.6/52/WG.1/CRP.16	Preámbulo	26
17.	Sudáfrica	A/C.6/52/WG.1/CRP.17	Artículo 8, párrafo 6 bis	26
18.	Ucrania	A/C.6/52/WG.1/CRP.18	Artículo 8, párrafos 1 y 5	26
19.	China	A/C.6/52/WG.1/CRP.19	Artículo 10	27
20.	Austria	A/C.6/52/WG.1/CRP.20	Artículo 9	27
21.	China y Côte d'Ivoire	A/C.6/52/WG.1/CRP.21	Artículo 6	27
22.	China	A/C.6/52/WG.1/CRP.22	Artículo 5	28
23.	Suecia	A/C.6/52/WG.1/CRP.23	Artículo 8, párrafo 7 y nuevo artículo 14 bis	28
24.	Finlandia	A/C.6/52/WG.1/CRP.24	Artículo 9 bis	29
25.	República Árabe Siria	A/C.6/52/WG.1/CRP.25	Nuevo artículo que irá a continuación del artículo 12 ter	30
26.	Botswana	A/C.6/52/WG.1/CRP.26	Artículo 2	30
27.	Sudáfrica y Suiza	A/C.6/52/WG.1/CRP.27	Artículo 3	30
28.	Egipto	A/C.6/52/WG.1/CRP.28	Artículo 12 ter	30

	<u>País</u>	<u>Signatura</u>	<u>Asunto</u>	<u>Página</u>
29.	Bélgica	A/C.6/52/WG.1/CRP.29	Artículo 3	31
30.	México	A/C.6/52/WG.1/CRP.30	Artículos 7 y 10	31
31.	Amigos del Presidente	A/C.6/52/WG.1/CRP.31*	Textos revisados de los artículos 4 a 12 bis y 13 a 17	31
32.	Amigos del Presidente	A/C.6/52/WG.1/CRP.31/ Add.1*	Preámbulo y textos revisados de los artículos 1, párrafos 2, 3, 5 y 6; 2 y 2 bis	36
33.	China	A/C.6/52/WG.1/CRP.32	Título	37
34.	China	A/C.6/52/WG.1/CRP.33	Artículo 1	38
35.	República Árabe Siria	A/C.6/52/WG.1/CRP.34	Artículo 5	38
36.	Guatemala	A/C.6/52/WG.1/CRP.35	Artículos 6 párrafo 4 y 8, párrafo 4	38
37.	Côte d'Ivoire	A/C.6/52/WG.1/CRP.36	Artículo 9 (que interesa solamente a la versión francesa)	39
38.	Bélgica	A/C.6/52/WG.1/CRP.37	Artículo 5, párrafo 2 bis	39
39.	Austria	A/C.6/52/WG.1/CRP.38	Artículo 6	39
40.	Bélgica	A/C.6/52/WG.1/CRP.39	Artículo 3	40
41.	Noruega y los Estados Unidos	A/C.6/52/WG.1/CRP.40	Artículo 2 bis	40
42.	ex República Yugoslava de Macedonia	A/C.6/52/WG.1/CRP.41	Artículo 11	40
43.	Canadá	A/C.6/52/WG.1/CRP.42	Artículo 2 (4)	41
44.	Países Bajos	A/C.6/52/WG.1/CRP.43	Nuevo párrafo del preámbulo	41
45.	Federación de Rusia	A/C.6/52/WG.1/CRP.44	Artículo 2, inciso d) del párrafo 1	41
46.	Amigos del Presidente	A/C.6/52/WG.1/CRP.45**	Preámbulo y textos revisados de los artículos 1, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6; 2, 2 bis, 4 a 12 bis y 13 a 17	41
47.	Amigos del Presidente	A/C.6/52/WG.1/CRP.45/ Rev.1***	Preámbulo y textos revisados de los párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 1, el artículo 2, el artículo 2 bis y los artículos 4 a 12 bis y 13 a 17	47

* No se reproducen los textos de las disposiciones que según se indica, son idénticos a los que figuran en el documento A/52/37, anexo I.A.

** No se reproducen los textos de las disposiciones que, según se indica, son idénticos a los que figuran en los documentos A/52/37, anexo I.A y A/C.6/52/WG.1/CRP.31 y Add.1.

*** No se reproducen los textos de las disposiciones que, según se indica, son idénticos a los que figuran en los documentos A/52/37, anexo I.A, A/C.6/52/WG.1/CRP.31 y Add.1 y A/C.6/52/WG.1/CRP.45.

<u>País</u>	<u>Signatura</u>	<u>Asunto</u>	<u>Página</u>
48. Amigos del Presidente	A/C.6/52/WG.1/CRP.45/ Rev.2*	Preámbulo y textos revisados de los párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 1, el artículo 2, el artículo 2 bis y los artículos 4 a 12 bis y 13 a 17	51
49. Suiza	A/C.6/52/WG.1/CRP.46	Artículo 2	55
50. Estados Unidos de América	A/C.6/52/WG.1/CRP.47	Artículo 2 bis	56
51. España	A/C.6/52/WG.1/CRP.48	Artículo 9 bis	56
52. Estados Unidos de América	A/C.6/52/WG.1/CRP.49	Artículo 3	56
53. Australia	A/C.6/52/WG.1/CRP.50	Artículo 3	56
54. Alemania	A/C.6/52/WG.1/CRP.51	Artículo 3	57
55. Irán (República Islámica del)	A/C.6/52/WG.1/CRP.52	Artículo 3	57
56. Santa Sede	A/C.6/52/WG.1/CRP.53	Artículo 3	57
57. República de Corea	A/C.6/52/WG.1/CRP.54	Artículo 3	57
58. Costa Rica	A/C.6/52/WG.1/CRP.55	Artículo 3	58
59. Nueva Zelanda	A/C.6/52/WG.1/CRP.56	Artículo 3	58

* No se reproducen los textos de las disposiciones que, según se indican, son idénticas a los que figuran en los documentos A/52/37, anexo I.A, A/C.6/52/WG.1/CRP.31 y Add.1, A/C.6/52/WG.1/CRP.45 y A/C.6/52/WG.1/CRP.45/Rev.1.

1. PROPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
(A/C.6/52/WG.1/CRP.1)

1. Definición de "instalación del Estado o del Gobierno" (proyecto de artículo 1.1) A/52/37, anexo I.A

A juicio de los Estados Unidos, la definición de "instalación del Estado o del Gobierno", que figura en el párrafo 1 del artículo 1 en el documento A/AC.252/1997/CRP.6/Add.1 debería redactarse de modo que incluya las instalaciones utilizadas por funcionarios de gobierno y otros funcionarios de manera periódica o permanente, y no las instalaciones utilizadas en forma ocasional, por ejemplo, instalaciones privadas que no utilizan periódica o permanentemente funcionarios públicos. Para resolver esa cuestión, sugerimos que se introduzca la siguiente enmienda al párrafo 1 del proyecto de artículo 1:

"Por 'instalación del Estado o del Gobierno' se entiende toda instalación o medios de transporte permanente o provisional que sea utilizado o esté ocupado en forma periódica o permanente por los representantes de un Estado, funcionarios de gobierno, del poder legislativo o judicial o por empleados o funcionarios civiles o militares o por empleados de un Estado u otra entidad pública o por empleados o funcionarios de una organización intergubernamental en relación con sus funciones oficiales."

2. Definición de "instalación de infraestructura" (proyecto de artículo 1.2)

La delegación de los Estados Unidos observa que la actual definición de "instalación de infraestructura" que figura en el párrafo 2 del proyecto de artículo 1 en el documento A/AC.252/1997/CRP.6/Add.1 es inintencionadamente amplia, en el sentido de que la palabra "servicios" no se limita forzosamente a los servicios esenciales prestados o distribuidos al público. Asimismo, sugerimos que se sustituya la palabra "incluidos" en la definición por la frase "tales como", a fin de que la lista sea más restrictiva. Para aclarar la definición, la delegación de los Estados Unidos sugiere lo siguiente:

"Por 'instalación de infraestructura' se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios esenciales al público, ~~incluidos~~ tales como el suministro de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones."

3. Definición de "lugar de uso público" (proyecto de artículo 1.5)

La delegación de los Estados Unidos observa que la actual definición de "lugar de uso público" que figura en el párrafo 5 del proyecto de artículo 1 en el documento A/AC.252/1997/CRP.6/Add.1 es excesivamente amplia e incluye innumerables emplazamientos, entre otros, secciones de edificios y otros que no están forzosamente abiertos al público. Creemos que la mayoría de las delegaciones tienen la intención de vincular el delito con el peligro que pueda correr el público en los lugares que probablemente frecuenta y no en todas las partes de esos edificios o emplazamientos. Proponemos asimismo eliminar la frase "total o parcialmente" en la definición actual por considerarla innecesaria y confusa, en particular si se aclara la primera parte de la definición agregando las palabras "las partes de". La delegación de los Estados

Unidos sugiere, por consiguiente, que el artículo 1.5 se enmiende de la manera que sigue:

"Por 'lugar de uso público' se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, cursos de agua u otro emplazamiento que sean accesibles o estén abiertos, ~~total o parcialmente~~ al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público."

2. PROPUESTA PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA (A/C.6/52/WG.1/CRP.2)

Artículo 2 (documento A/52/37, anexo I.A)

Modifíquese el texto del párrafo 1.b), en la forma siguiente:

"1. b) Con el propósito de causar una destrucción sustancial en esos lugares, redes o instalaciones; o"

3. PROPUESTA PRESENTADA POR NUEVA ZELANDIA (A/C.6/52/WG.1/CRP.3)

Artículo 3 (documento A/52/37, anexo I.A)

Enmiéndese el texto del artículo 3 de la manera que sigue:

"El presente Convenio no tendrá aplicación cuando las fuerzas militares de un Estado entreguen, coloquen, arrojen o hagan explotar un artefacto explosivo, un artefacto incendiario o un artefacto mortífero en relación con sus funciones oficiales y de conformidad con el derecho internacional."

4. PROPUESTAS PRESENTADAS POR LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA
(A/C.6/52/WG.1/CRP.4)

Artículos 1 y 3 (documento A/52/37, anexo I.A)

1. Colóquese título a todos y cada uno de los artículos.

2. Primer párrafo del Artículo 1:

- a) Añádase una definición de los ataques terroristas con bombas;
- b) Añádase una definición de artefacto explosivo, artefacto incendiario o bomba;
- c) (No se aplica al texto en español);

d) Para precisar que la instalación del Gobierno y su emplazamiento son legítimos añádase la frase "cuando su presencia sea legítima" tras las palabras "permanente o provisional";

e) Elimínese la expresión "o militares";

f) Al final del párrafo, añádase, después de "sus funciones oficiales" la palabra "legítimas".

3. Tercer párrafo del Artículo 1. Amplíese la definición de artefacto mortífero para que incluya las sustancias incendiarias cuyo uso no exige ningún aparato especial.

4. Quinto párrafo del Artículo 1. Añádase, después de "curso de agua" la expresión "o ruta marítima o aérea", ya que en muchos casos las explosiones ocurren en el mar o en el aire, y la existencia de acuerdos internacionales específicos no impide mencionarlos aquí.

5. Artículo 3:

a) Después de "las fuerzas militares de un Estado", añádase la expresión siguiente: "que actúen dentro de su territorio o donde su presencia sea legítima", y añádase la palabra "legítimas" después de la frase "en relación con sus funciones oficiales".

b) Añádase un nuevo párrafo a este artículo, como sigue:

"Además, el presente Convenio no se aplicará a los conflictos armados, tal como están definidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos, en particular los conflictos armados mencionados en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo Adicional I de 1977, en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas."

Fuente: Convención internacional contra la toma de rehenes.

5. PROPUESTAS PRESENTADAS POR ALEMANIA (A/C.6/52/WG.1/CRP.5)

Artículo 2, párrafo 1 (documento A/52/37, anexo I.A)

1. Alemania, como otros Estados aquí representados, desearía que el Convenio abarcara instalaciones del Estado o del Gobierno en el extranjero.

2. Alemania desearía que el alcance del Convenio quedara limitado a ataques de índole realmente grave contra la vida humana así como a la destrucción sustancial de bienes públicos y privados. Podría modificarse la redacción del inciso b) del párrafo 1 del artículo 2 para reflejar ese cambio, añadiendo la frase "de valor considerable" a continuación de la frase "bienes públicos o

privados". Habría que suprimir la frase "que puede entrafñar graves trastornos para la vida económica" porque es demasiado vaga como para incorporarla en el derecho nacional. Sería preferible que se hiciera referencia a instalaciones y establecimientos de importancia para la comunidad.

Todos los ataques terroristas intentan producir "pánico en el público" (artículo 2, párrafo 1, inciso d). Es en realidad una de las razones de ser del terrorismo y, por tratarse de una consideración de tipo general, debería incorporarse en el preámbulo; queda fuera de contexto en el artículo 2.

3. Alemania asigna gran importancia a que se excluyan los motivos políticos como excusa legítima para cometer atentados terroristas con bombas. No obstante, esta disposición debería equilibrarse introduciendo un artículo que proteja de la extradición a los sospechosos, si el Estado a quien se le hace la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha presentado con el fin de enjuiciar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política. En todo caso, a un Estado siempre debería quedarle la posibilidad de escoger entre la extradición y un juicio sustanciado en un tribunal nacional. Debería aplicarse sin excepción el principio de "aut dedere aut iudicare"; habida cuenta de que el artículo 2 da poca cabida a la aplicación del Convenio, no se justifica no mantener intacto el párrafo 7 del artículo 8 del proyecto de Convenio, negando de esta manera a los perpetradores de atrocidades terroristas la excusa de un motivo político.

6. PROPUESTAS PRESENTADAS POR CHINA (A/C.6/52/WG.1/CRP.6)

Artículo 2 (documento A/52/37, anexo I.A)

Primer párrafo del artículo 2:

1. Después de "Comete delito en el sentido del presente Convenio la persona que" añádase ", con fines de terrorismo,".
2. Suprímase "o un artefacto mortífero".
3. Suprímase "e intencionadamente".

El párrafo quedaría como sigue:

"1. Comete delito en el sentido del presente Convenio la persona que, con fines de terrorismo, ilícitamente entrega o coloca un artefacto explosivo o un artefacto incendiario en un lugar de uso público, una instalación del Estado u otra instalación pública, una red de transporte público o una instalación de infraestructura ...".

7. PROPUESTA PRESENTADA POR CHINA (A/C.6/52/WG.1/CRP.7)

Preámbulo (documento A/52/37, anexo I.A)

Séptimo párrafo del preámbulo:

Añádase lo siguiente a la redacción del séptimo párrafo del preámbulo:

"Con arreglo a los principios fundamentales del derecho internacional de respeto mutuo de la soberanía e integridad territorial y la no injerencia en los asuntos internos de cada Estado."

El párrafo quedaría como sigue:

"Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas a los efectos de que se impidan esos atentados terroristas y se procese y castigue a sus autores con arreglo a los principios fundamentales del derecho internacional de respeto mutuo de la soberanía e integridad territorial y la no injerencia en los asuntos internos de cada Estado."

8. PROPUESTAS PRESENTADAS POR EL PAKISTÁN (A/C.6/52/WG.1/CRP.8)

Artículos 7 y 8 (documento A/52/37, anexo I.A)

Artículo 7

Al final del párrafo 2 del artículo 7, puede agregarse:

"si una persona está encausada o cumple una condena en el territorio de un Estado Parte cuya legislación no permita la extradición en tales circunstancias, no se le aplicará la extradición."

Artículo 8

Al final del párrafo 1 del artículo 8 añádase:

"con sujeción a la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud."

También proponemos que se agreguen las palabras "con sujeción a la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud" al comienzo del párrafo 4. Las mismas palabras, "con sujeción a la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud" pueden agregarse al final del párrafo 5 del proyecto de artículo.

9. PROPUESTAS PRESENTADAS POR LA REPÚBLICA
ÁRABE SIRIA (A/C.6/52/WG.1/CRP.9)

Preámbulo (documento A/52/37, anexo I.A)

1. Añádase un nuevo párrafo con el texto siguiente:

"Recordando la declaración formulada con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas,"

(Resolución 50/6, de 24 de octubre de 1995)

2. Añádase la expresión "y sus manifestaciones" después de las palabras "sus formas".

3. Párrafo 3:

a) Tras la palabra "recordando" insértese lo siguiente: "la resolución 46/51, de fecha 9 de diciembre de 1991, sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional,".

b) Tras las palabras "diciembre de 1994", insértese una remisión a la resolución 51/210.

4. Añádase un nuevo párrafo con el texto siguiente:

"Reconociendo en particular que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad personal según se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,"

(Fuente: Preámbulo del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima.)

5. Añádase un nuevo párrafo, que sería el párrafo 5, con el texto siguiente:

"Recordando la resolución 40/51 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1985, en la que, entre otras cosas, se insta a todos los Estados, unilateralmente y en cooperación con otros Estados, así como a los órganos competentes de las Naciones Unidas, a que contribuyan a la eliminación gradual de las causas subyacentes del terrorismo internacional y a que presten especial atención a todas las situaciones, incluidos el colonialismo, el racismo y las situaciones en que haya violaciones masivas y patentes de los derechos humanos y las libertades fundamentales y las que entrañen dominación y ocupación extranjeras, que pudieran dar lugar a actos de terrorismo internacional y poner en peligro la paz y la seguridad internacionales,"

(Fuente: Párrafo séptimo del preámbulo al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima.)

6. Añádase un nuevo párrafo del preámbulo, que sería el párrafo 9, con el texto siguiente:

"Reiterando una vez más el principio de igualdad de los derechos de los pueblos y de libre determinación consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas así como en las demás resoluciones de la Asamblea General sobre la cuestión,"

(Fuente: Párrafo 3 del preámbulo de la Convención internacional contra la toma de rehenes.)

10. PROPUESTAS PRESENTADAS POR LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA
(A/C.6/52/WG.1/CRP.10)

Artículos 4 y 5 (documento A/52/37, anexo I.A)

En el artículo 4, inciso a)

Añádase, después de la palabra "delitos" las palabras siguientes: "en el sentido del presente Convenio".

En el artículo 5

a) En la primera línea del párrafo primero añádanse las palabras "de índole jurídica" tras la palabra "medidas";

b) Tras el inciso a), añádase un nuevo inciso al párrafo 1, con el texto siguiente:

"en o contra una instalación gubernamental perteneciente a ese Estado, como una embajada o cualquier otro recinto diplomático o consular."

11. PROPUESTAS PRESENTADAS POR BÉLGICA (A/C.6/52/WG.1/CRP.11)

Preámbulo y párrafo 4 del artículo 1, artículo 3, párrafo 2 bis del artículo 5, artículo 10 bis y artículo 12 ter (documento A/52/37, Anexo I.A)

Preámbulo

Bélgica propone que después del segundo párrafo del Preámbulo se inserten las disposiciones siguientes:

"Estimando que es necesario garantizar el respeto de los derechos humanos fundamentales con el fin de contribuir a resolver políticamente los conflictos de orden político, étnico-nacionales, sociales o de otra índole y de impedir que esos conflictos sirvan de pretexto para actos de terrorismo que puedan encontrar apoyo de una parte de la población,

Recordando que es indispensable velar por el respeto de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo,"

Artículo 1, párrafo 4, y artículo 3

Bélgica propone que el Artículo 3 del proyecto de Convenio se reemplace por el texto siguiente:

"El presente Convenio no tendrá aplicación:

1. Cuando un Estado Parte entregue, coloque, arroje o haga explotar un artefacto explosivo o cualquier otro artefacto mortífero con arreglo al derecho nacional y al derecho internacional que obliga a ese Estado; o
2. Cuando la entrega, la colocación, la explosión o la detonación de un artefacto explosivo u otro artefacto mortífero se halle comprendida en el campo de aplicación del Artículo 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 o del Artículo 1 del Protocolo I y del Artículo 1 del Protocolo II, adicionales a dichos Convenios y ese acto no constituya una violación de una obligación del derecho internacional humanitario."

y se suprima el párrafo 4 del artículo 1.

Artículo 5, párrafo 2 bis

"Luego de la ratificación o de la adhesión al Convenio, cada Estado Parte notifique al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas en qué medida ha establecido su jurisdicción de conformidad con el párrafo 2. En caso de modificación, el Estado Parte interesado deberá notificarlo inmediatamente al Secretario General."

Artículo 10 bis

"Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, en todas las etapas del procedimiento, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y en las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos." (las modificaciones aparecen subrayadas)

Artículo 12 ter

"Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a otros derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional humanitario."

12. PROPUESTAS PRESENTADAS POR FINLANDIA (A/C.6/52/WG.1/CRP.12)

(Párrafo 3 del artículo 2) (documento A/52/37, anexo I.A)

Párrafo 3

(...)

/...

b) bis Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos previstos en los párrafos 1 ó 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común; tal contribución tendrá carácter intencional y se hará con conocimiento, sea de los fines y de la actividad general delictiva del grupo, sea de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

13. PROPUESTA PRESENTADA POR AUSTRALIA (A/C.6/52/WG.1/CRP.13)

Nuevo artículo 2 bis

"Salvo lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11, el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto culpable sea hallado en el territorio de ese Estado."

14. PROPUESTAS PRESENTADAS POR LA REPÚBLICA DE COREA
(A/C.6/52/WG.1/CRP.14)

Artículos 2, 5, 6, 7, 8, 10, 10 bis, 11, 12 y 12 bis
(documento A/52/37, anexo I.A)

Artículo 2

1. Suprímase "intencionadamente" en la segunda línea del párrafo 1.
2. En el inciso c) del párrafo 1, sustitúyase "en las que ese acto pueda" por "en las que esa persona sepa o deba saber que ese acto puede".

Artículo 5

1. En el inciso b) del párrafo 1, añádase antes de "explotada", la expresión "de titularidad pública y".
2. En el inciso a) bis del párrafo 2, añádase "en el extranjero" después de "ese Estado".

Artículo 6

1. En la cuarta línea del párrafo 1, sustitúyase "de enjuiciamiento o de extradición" por "de investigar los hechos o incoar un proceso penal o un procedimiento de extradición".
2. En la tercera línea del párrafo 4, añádase la palabra "Partes" después de "Estados", y en la quinta línea del mismo párrafo sustitúyase "los demás Estados interesados" por "los demás Estados Partes interesados".

Artículo 7

1. En la sexta línea del párrafo 2, sustitúyase "opción" por "condición".

Artículo 8

1. Añádase al comienzo del párrafo 6 la expresión "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7".

Artículo 10

1. Añádase "o cuando se haya cumplido el propósito del traslado" al final del inciso b) del párrafo 2.

Artículo 10 bis

1. En las líneas cuarta y quinta sustitúyase la expresión "en las disposiciones pertinentes del derecho internacional" por la expresión "con el derecho internacional".

Artículo 11

1. En la segunda línea del apartado c), sustitúyase "detección de" por "detección y prevención del empleo de".

Artículo 12

1. Suprímase la segunda oración.

Artículo 12 bis

1. Sustitúyase la expresión "los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados" por "los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas".

15. PROPUESTA PRESENTADA POR LOS PAÍSES BAJOS (A/C.6/52/WG.1/CRP.15)

Artículo 3 (documento A/52/37, anexo I.A)

Modifíquese el artículo 3 en la forma siguiente:

El presente Convenio no tendrá aplicación cuando se entregue, coloque, arroje o haga explotar un artefacto explosivo u otro artefacto mortífero de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional.

16. PROPUESTA PRESENTADA POR EL SUDÁN (A/C.6/52/WG.1/CRP.16)

Preámbulo (documento A/52/37, anexo I.A)

Añádase el párrafo siguiente inmediatamente después del séptimo párrafo del preámbulo:

"Subrayando asimismo que el intercambio voluntario y de buena fe de información podría contribuir a la aplicación eficiente de los instrumentos jurídicos pertinentes."

17. PROPUESTA PRESENTADA POR SUDÁFRICA (A/C.6/52/WG.1/CRP.17)

Artículo 8.6 bis (documento A/52/37, anexo I.A)

Insertar un nuevo artículo 8.6 bis:

"Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que impone una obligación de extraditar si la persona cuya extradición se solicita ha sido o va a ser objeto en el Estado requirente de torturas o trato o castigo crueles, inhumanos o degradantes, o si no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos."

18. PROPUESTAS PRESENTADAS POR UCRANIA (A/C.6/52/WG.1/CRP.18)

Párrafos 1 y 5 del artículo 8 (documento A/52/37, anexo I.A)

I. Párrafo 1 del artículo 8:

1. Suprímase "concertado".
2. Después de "entre Estados Partes" añádase "en el que se trate el terrorismo".
3. Suprímase "con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio".
4. Suprímase la segunda parte del párrafo.

El párrafo quedaría como sigue:

"1. Los delitos previstos en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición entre Estados Partes en el que se trate el terrorismo."

II. Párrafo 5 del artículo 8:

1. Suprímase "aplicables".

2. Donde dice "quedan modificadas en lo que afecte a" debe decir "se aplicarán entre".

3. Donde dice "incompatibles" debe decir "compatibles".

El párrafo quedaría como sigue:

"5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición entre Estados Partes se aplicarán entre los Estados Partes en la medida en que sean compatibles con el presente Convenio."

19. PROPUESTA PRESENTADA POR CHINA (A/C.6/52/WG.1/CRP.19)

Artículo 10 (documento A/52/37, anexo I.A)

Añádase el párrafo siguiente como párrafo 4 del Artículo 10:

"El Estado al que sea trasladada la persona en ningún caso se valdrá de pretextos para negarse a cumplir las obligaciones que dimanen del acuerdo en materia de obtención de pruebas concertado con el Estado desde el cual la persona haya sido trasladada."

20. PROPUESTA PRESENTADA POR AUSTRIA (A/C.6/52/WG.1/CRP.20)

Artículo 9 (documento A/52/37, anexo I.A)

7. Al final del párrafo 2, añádase:

... "No podrá negarse esta ayuda por la sola razón de que atañe a un delito político o vinculado con un delito político o a un delito inspirado en motivos políticos."

8. Añádase un nuevo párrafo 3:

"3. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que impone la obligación de prestar asistencia recíproca si el Estado requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de asistencia recíproca respecto de un delito mencionado en el artículo 2 se ha hecho con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política o que la situación de esa persona puede verse perjudicada por cualquiera de esas razones."

21. PROPUESTA PRESENTADA POR CÔTE D'IVOIRE Y CHINA
(A/C.6/52/WG.1/CRP.21)

Artículo 6 (documento A/52/37, anexo I.A)

Párrafo 3

Suprímase "a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 2".

22. PROPUESTA PRESENTADA POR CHINA (A/C.6/52/WG.1/CRP.22)

Artículo 5 (documento A/52/37, anexo I.A)

Añádase al encabezamiento del párrafo 2 lo siguiente:

"Sin perjuicio de la jurisdicción establecida con arreglo al párrafo 1."

El texto del encabezamiento sería el siguiente:

"2. Sin perjuicio de la jurisdicción establecida con arreglo al párrafo 1, un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando: ...".

23. PROPUESTAS PRESENTADAS POR SUECIA (A/C.6/52/WG.1/CRP.23)

Párrafo 7 del artículo 8 y nuevo artículo 14 bis
(documento A/52/37, anexo I.A)

Artículo 8, párrafo 7

Al comienzo del párrafo, deberían insertarse las palabras siguientes: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7".

El párrafo quedaría redactado en los siguientes términos:

"7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, ninguno de los delitos previstos en el artículo 2 se considerará delito político, delito relacionado con un delito político ni delito inspirado en motivos políticos."

Nuevo artículo que se insertaría después del artículo 14

"Artículo 14 bis

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma o al depositar sus instrumentos de ratificación o adhesión, declarar que se reserva el derecho a negar la extradición con respecto a cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 2 que considere ser un delito político o un delito relacionado con un delito político o inspirado en motivos políticos, siempre que se comprometa a tomar en consideración, al evaluar el carácter del delito, cualesquiera aspectos especialmente graves del delito, en particular:

- a) Que haya provocado muertes o lesiones corporales graves; o
- b) Que haya creado un grave riesgo de muerte o de lesiones corporales graves; o
- c) Que haya causado una destrucción sustancial de bienes ...
[dependiendo de la formulación final del inciso b) del párrafo 1 del

artículo 2] ... en circunstancias en que la acción pueda crear un riesgo grave de muerte o de lesiones corporales graves; o

d) Que afecte a personas ajenas a los motivos que lo hayan inspirado; o

e) Que para la comisión del delito se hayan utilizado medios crueles o despiadados.

2. Todo Estado Parte podrá retirar total o parcialmente una reserva que haya hecho de conformidad con el párrafo anterior mediante una declaración dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que surtirá efecto a partir de la fecha de su recepción.

3. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo no podrá exigir la aplicación del párrafo 7 del artículo 8 por ningún otro Estado Parte. Sin embargo, si su reserva es parcial o condicional, podrá exigir la aplicación del párrafo 7 del artículo 8 en la medida en que el propio Estado la haya aceptado."

24. PROPUESTA PRESENTADA POR FINLANDIA (A/C.6/52/WG.1/CRP.24)

(Párrafo 6 del artículo 8 y nuevo artículo 9 bis
(documento A/52/37, anexo I.A)

1. Suprímase el párrafo 6 del artículo 8.
2. Añádase un nuevo artículo 9 bis:

"Artículo 9 bis

1. Nada en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que impone una obligación de extraditar o prestar asistencia judicial recíproca, si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud recibida de conformidad con los artículos 8 ó 9 se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política.

2. Al examinar solicitudes de ese tipo, el Estado al que se presenta la solicitud también podrá negarse a extraditar o prestar asistencia judicial recíproca si tiene motivos fundados para creer que el cumplimiento de lo solicitado podría causar perjuicio por cualquiera de las causas expuestas en el párrafo 1 a toda persona que se viera afectada por la solicitud."

25. PROPUESTA PRESENTADA POR LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA
(A/AC.6/52/WG.1/CRP.25)

Nuevo artículo a continuación del artículo 12 ter
(documento A/52/37, anexo I.A)

"No se debe interpretar que nada de lo establecido en el presente Convenio podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como surge de la Carta de las Naciones Unidas, de pueblos privados por la fuerza de ese derecho, a los que se refiere la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera; ni el derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con los principios de la Carta y de conformidad con la Declaración antes mencionada."

26. PROPUESTA PRESENTADA POR BOTSWANA (A/C.6/52/WG.1/CRP.26)

Artículo 2 (documento A/52/37, anexo I.A)

Nuevo párrafo 4

"Con el fin de establecer la intención necesaria, se considerará que el delincuente ha tenido intenciones de causar la extensa destrucción o los enormes daños que habrían ocurrido de haberse consumado el delito."

27. PROPUESTA PRESENTADA POR SUDÁFRICA Y SUIZA
(A/C.6/52/WG.1/CRP.27)

Artículo 3 (documento A/52/37, anexo I.A)

"El presente Convenio no tendrá aplicación a las acciones que se rijan por el derecho de los conflictos armados."

28. PROPUESTA PRESENTADA POR EGIPTO (A/C.6/52/WG.1/CRP.28)

Artículo 12 (ter) (documento A/52/37, anexo I.A)

"Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará los derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional humanitario, incluidos el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia de los pueblos sometidos a la dominación colonial u otra forma de dominación u ocupación extranjera, y el derecho de esos pueblos a la lucha legítima para alcanzar ese objetivo."

29. PROPUESTA PRESENTADA POR BÉLGICA (A/C.6/52/WG.1/CRP.29)

Artículo 3 (documento A/52/37, anexo I.A)

Reemplácese el artículo 3 por las siguientes disposiciones:

"1. Sin menoscabo de la obligación que incumbe a los Estados en virtud del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario, este Convenio no tendrá aplicación cuando las fuerzas militares de un Estado realicen actividades en relación con sus funciones oficiales;

2. Este Convenio tampoco se aplicará a las actividades que, durante conflictos armados, realicen otras fuerzas armadas que se amparen y actúen de conformidad con el derecho internacional humanitario."

30. PROPUESTA PRESENTADA POR MÉXICO (A/C.6/52/WG.1/CRP.30)

Artículos 7 y 10 (documento A/52/37, anexo I.A)

Artículo 7

1. Elimínese el párrafo 2.

Artículo 10

1. Corríjase el inciso b) del párrafo 1 como sigue:

"b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo con el traslado y con las condiciones específicas que dichos Estados puedan considerar apropiadas."

2. Corríjase el párrafo 3 como sigue:

"A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona, de conformidad con el presente artículo, acceda a ello, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no será procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio de esa Parte en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada."

31. TEXTO REVISADO DE LOS ARTÍCULOS PREPARADOS POR LOS AMIGOS DEL PRESIDENTE (A/C.6/52/WG.1/CRP.31)

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Tipificar como delitos, con arreglo a su legislación interna, los actos indicados en el artículo 2 del presente Convenio;

b) Fijar para esos delitos penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

a) En el territorio de ese Estado; o

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o

c) Por un nacional de dicho Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o

a) bis Sea cometido en o contra un recinto público de ese Estado en el extranjero, inclusive una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado; o

b) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o

c) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto; o

c) bis Sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

2 bis. Cada Estado Parte, de ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la medida en que haya establecido su jurisdicción con arreglo al párrafo 2 y notificará de inmediato al Secretario General los cambios que se produzcan.

3-4. [Véase documento A/52/37, anexo I.A.]

Artículo 6

0. El Estado Parte que reciba información en el sentido de que tal vez se encuentre en su territorio el culpable o presunto culpable de un delito con arreglo al artículo 2 tomará de inmediato las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

1. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional de modo de asegurar la presencia de esa persona a efectos de enjuiciamiento o extradición.

2-3. [Véase documento A/52/37, anexo I.A.]

4. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 0 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 5, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin dilación el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. [Véase documento A/52/37, anexo I.A.]

Artículo 8

1-4. [Véase documento A/52/37, anexo I.A.]

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a delitos definidos en el presente Convenio quedan modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

...

Artículo 9

[Véase documento A/52/37, anexo I.A.]

Artículo 10

1. [Véase documento A/52/37, anexo I.A.]

/...

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación y de buena fe su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona trasladada en el Estado al que lo haya sido a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

3. [Véase documento A/52/37, anexo I.A.]

Artículo 10 bis

[Véase documento A/52/37, anexo I.A.]

Artículo 11

[Véase documento A/52/37, anexo I.A.]

Artículo 12

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes. Este requisito no procederá cuando ningún otro Estado tenga jurisdicción con arreglo al artículo 5.

Artículo 12 bis

[Véase documento A/52/37, anexo I.A.]

Artículo 13

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de

la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. [Véase documento A/52/37, anexo I.A.]

Artículo 14

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados hasta el [fecha] en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 16

[Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 17

[Véase documento A/52/37, anexo I.A]

32. PREÁMBULO Y TEXTOS REVISADOS DE LOS ARTÍCULOS PREPARADOS POR
LOS AMIGOS DEL PRESIDENTE (A/C.6/52/WG.1/CRP.31/Add.1)

Preámbulo

[Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

...

2. Por "instalación de infraestructura" se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de suministro de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.

3. Por "sustancia o artefacto explosivo u otros artefactos o sustancias mortíferos" se entiende:

a) El artefacto, arma o sustancia explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o daños materiales; o

b) El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o radiaciones o material radiactivo; o

c) El producto químico tóxico, el agente o la toxina de carácter biológico o el material radiactivo que pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o daños materiales mediante su emisión, propagación o impacto.

...

5. Por "lugar de uso público" se entienden las partes de edificio, terreno, vía pública, curso de agua, vía de navegación u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, y comprende todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.

6. Por "red de transporte público" se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, descarga o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto o sustancia mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:

- a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales; o
- b) Con el propósito de causar una gran destrucción de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir una gran pérdida económica; o
- [c) Suprimido]
- d) En circunstancias en que el autor supiera o debiera haber sabido que su acto produciría pánico en la población.

2. También comete delito quien intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1.

3. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2;

b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2;

b) bis Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deber ser intencional y hacerse con conocimiento de los fines y de la actividad general delictiva del grupo o de su intención de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Artículo 2 bis

Salvo lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11, el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto culpable sea hallado en el territorio de ese Estado.

33. PROPUESTA PRESENTADA POR CHINA (A/C.6/52/WG.1/CRP.32)

Enmienda al título (A/AC.252/1997/CRP.6)

Sustitúyase "Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas" por "Convenio para la represión de los atentados terroristas internacionales cometidos con bombas". El título se leería de la manera siguiente:

"Convenio para la represión de los atentados terroristas internacionales cometidos con bombas"

34. PROPUESTA PRESENTADA POR CHINA (A/C.6/52/WG.1/CRP.33)

Artículo 1 (documento A/52/37, anexo I.A)

Artículo 1, párrafo 4

"4. Por fuerzas militares de un Estado" se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando y control."

35. PROPUESTA PRESENTADA POR LA REPÚBLICA ÁRABE SIRIA
(A/C.6/52/WG.1/CRP.34)

Artículo 5 (documento A/52/37, anexo I.A)

"Ningún Estado Parte podrá ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni cumplir las funciones que son de la competencia de las autoridades de este Estado Parte de conformidad con su legislación interna."

36. PROPUESTA PRESENTADA POR GUATEMALA (A/C.6/52/WG.1/CRP.35)

Artículo 6, párrafo 4 y artículo 8, párrafo 4)
(documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31)

a) En el párrafo 4 del artículo 6, sustitúyanse, en las líneas tercera y cuarta, las palabras "que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 5" por las palabras "que tengan jurisdicción de conformidad con el artículo 5".

b) En el párrafo 4 del artículo 8, sustitúyanse, en las líneas cuarta y quinta, las palabras "que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 5" por las palabras "que tengan jurisdicción de conformidad con el artículo 5".

Fundamento de las enmiendas

Las enmiendas abrevian y elucidan las disposiciones en cuestión y, además, las armonizan con las de la segunda oración del artículo 12.

37. PROPUESTA PRESENTADA POR CÔTE D'IVOIRE
(A/C.6/52/WG.1/CRP.36)

Artículo 9 en su versión francesa solamente
(documento A/52/37, anexo I.A)

1. Les parties s'accordent l'entraide judiciaire la plus large possible dans toute enquête ou procédure pénale ou procédure d'extradition relative aux infractions prévues à l'article 2, y compris pour l'obtention des éléments de preuve dont ils disposent et qui sont nécessaires aux fins de la procédure.

2. Sin cambios.

38. PROPUESTA PRESENTADA POR BÉLGICA (A/C.6/52/WG.1/CRP.37)

Artículo 5 (documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31)

Párrafo 2 bis

"Tan pronto ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a la Convención, todo Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la jurisdicción que ha establecido en virtud de sus leyes, de conformidad con el párrafo 2."

39. PROPUESTA PRESENTADA POR AUSTRIA (A/C.6/52/WG.1/CRP.38)

Artículos 6 y 7 (documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31)

Artículo 6

1. En el párrafo 1 sustitúyase la expresión "El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio se encuentra un delincuente o un presunto delincuente ..." por "El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio se encuentra una persona que ha sido condenada por haber cometido un delito previsto en el artículo 2 o que presuntamente haya cometido dicho delito ...".

2. Sustitúyase la palabra "delincuente" por "reo" de manera que el texto sea "el reo o presunto delincuente".

Artículo 7

1. Suprímase las palabras "el delincuente o" en la primera línea del párrafo 1.

2. Añádase la palabra "indebida" en la tercera línea del párrafo 1 después de la palabra "dilación".

40. PROPUESTA PRESENTADA POR BÉLGICA (A/C.6/52/WG.1/CRP.39)

Artículo 3 (documento A/52/37, anexo I.A)

Sustitúyase el artículo 3 con el siguiente texto:

"1. El presente Convenio no se aplicará a los actos que realice un Estado de conformidad con el derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario;

2. El presente Convenio tampoco se aplicará a los actos regidos por el derecho internacional aplicable a los conflictos armados."

41. PROPUESTA PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
Y NORUEGA (A/C.6/52/WG.1/CRP.40)

Artículo 2 bis (documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31/Add.1)

"Salvo por lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11, el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado, el presunto culpable sea hallado en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado tenga fundamento para ejercer su jurisdicción conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del presente Convenio."

42. PROPUESTAS PRESENTADAS POR LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA
DE MACEDONIA (A/C.6/52/WG.1/CRP.41)

Artículo 11 y nuevo artículo 11 bis (documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31)

Artículo 11

A continuación del inciso c) del artículo 11, añádase el siguiente texto como párrafo 2 del artículo 11:

"Cada Estado Parte en el presente Convenio informará al Secretario General de las Naciones Unidas de las medidas legislativas y de otra índole que hubiere adoptado para dar efecto al Convenio y le comunicará la demás información que sea pertinente. El Secretario General transmitirá esa información a los demás Estados Partes."

Nuevo artículo que se añadiría a continuación del artículo 11

"Tres años después de la entrada en vigor del presente Convenio, o antes si así lo solicita una mayoría de los Estados Partes en el Convenio mediante la presentación de una propuesta a ese efecto al Depositario, se celebrará una conferencia de los Estados Partes en el Convenio en ..., a fin de examinar la aplicación del presente Convenio con miras a velar por que se hagan efectivos los propósitos y las disposiciones del presente Convenio.

A intervalos de tres años a partir de entonces, una mayoría de los Estados Partes en el presente Convenio podrá obtener, previa presentación de una propuesta a ese efecto al Depositario, que se convoque a nuevas conferencias con el mismo objetivo de examinar la aplicación del presente Convenio."

43. PROPUESTA PRESENTADA POR EL CANADÁ (A/C.6/52/WG.1/CRP.42)

Artículo 2 (documento A/52/37, anexo I.A)

Nuevo párrafo 4

"Ninguna disposición del presente Convenio impedirá que los Estados Partes instituyan medidas más estrictas que las estatuidas en el presente artículo."

44. PROPUESTA PRESENTADA POR LOS PAÍSES BAJOS
(A/C.6/52/WG.1/CRP.43)

Nuevo párrafo del preámbulo (documento
A/C.6/52/WG.1/CRP.31/Add.1)

Nuevo párrafo del preámbulo

"Reiterando que los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos;"

(Fuente: Resolución 51/210 de la Asamblea General, párrafo 2.)

45. PROPUESTA PRESENTADA POR LA FEDERACIÓN DE RUSIA
(A/C.6/52/WG.1/CRP.44)

Artículo 2 (documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31/Add.1)

Sustitúyase el inciso d) del párrafo 1 por el siguiente texto:

"Con el propósito de intimidar [grandemente] a la población en general;"

46. PREÁMBULO Y TEXTOS REVISADOS DE LOS ARTÍCULOS PREPARADOS
POR LOS AMIGOS DEL PRESIDENTE (A/C.6/52/WG.1/CRP.45)

Preámbulo

[Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

1. Por "Instalación del Estado" se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional, cualquiera que sea su ubicación, utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del gobierno, el poder legislativo o el judicial, o por funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o por funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de las obligaciones oficiales de esos empleados.

2. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31/Add.1]

3. Por "sustancia o artefacto explosivo u otros artefactos o sustancias mortíferos" se entiende:

a) El arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o daños materiales; o

b) El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o radiaciones o material radiactivo; o

...

5-6. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31/Add.1]

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto o sustancia mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:

a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales; o

b) Con el propósito de causar una gran destrucción de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir una gran pérdida económica; o

2-3. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31/Add.1]

Artículo 2 bis

Salvo lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11, según corresponda, el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto culpable sea hallado en el territorio de ese Estado, y ningún otro

/...

Estado esté facultado para solicitar la extradición con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 5.

Artículo 4

[Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31]

Artículo 4 bis

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para asegurarse de que los actos criminales comprendidos en el presente Convenio, en particular cuando hayan sido concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas, que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos, se castiguen con penas que correspondan a la gravedad de su carácter.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

a) En el territorio de ese Estado; o

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o

c) Por un nacional de dicho Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o

a) bis Sea cometido en o contra una instalación gubernamental en el extranjero, inclusive una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado; o

b) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o

c) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto; o

c) bis Sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

2 bis. Cada Estado Parte, de ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción con arreglo al párrafo 2, de conformidad con su

legislación, y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

3-4. [Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 5 bis

Un Estado Parte no ejercerá su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni realizará en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 6

0-1. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31]

2-3. [Véase documento A/52/37, anexo I.A]

3 bis. Lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al inciso c) del párrafo 1 del artículo 5, pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

4. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31]

Artículo 7

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 5, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin dilación indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. [Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 8

1-4. [Véase documento A/52/37, anexo I.A]

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a delitos definidos en el presente Convenio se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 9

[Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 9 bis

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo con un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo con un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 9 ter

Nada en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que impone una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 10

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente Convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona da libremente su consentimiento informado; y
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación y de buena fe su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona trasladada en el Estado al que lo haya sido a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 10 bis

[Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 11

[Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 12

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 12 bis

[Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 13

1-2. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31]

3. [Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 14

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde la [fecha] hasta el [fecha] en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2-3. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31]

Artículo 15

1-2. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31]

Artículo 16

[Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 17

[Véase documento A/52/37, anexo I.A]

47. PREÁMBULO Y TEXTOS REVISADOS DE LOS ARTÍCULOS PREPARADOS POR
LOS AMIGOS DEL PRESIDENTE (A/C.6/52/WG.1/CRP.45/Rev.1)

Preámbulo

[Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

1. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45]
2. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31/Add.1]
3. Por "artefacto explosivo u otro artefacto mortífero" se entiende:
 - a) El arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales; o
 - b) El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radiactivo; o
- ...
5. Por "lugar de uso público" se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.
6. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31/Add.1]

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:
 - a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales; o
 - b) Con el propósito de causar una considerable destrucción de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir una gran pérdida económica.

/...

2. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31/Add.1]

3. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2;

b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2; o

b) bis Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Artículo 2 bis

Salvo lo dispuesto en los artículos 9 a 11, según corresponda, el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto culpable se halle en el territorio de ese Estado, y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 5.

Artículo 4

[Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31]

Artículo 4 bis

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluso en su legislación interna cuando proceda, para asegurarse de que los actos criminales comprendidos en el presente Convenio, en particular cuando hayan sido concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas, que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole similar que se hagan valer para justificarlos, se castiguen con penas que correspondan a la gravedad de su carácter.

Artículo 5

1-2 bis. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45]

3. [Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 6

0-1. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31]

2-3. [Véase documento A/52/37, anexo I.A]

3 bis. Lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al párrafo 1 c) o el párrafo 2 b) del artículo 5, pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

4. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31]

Artículo 7

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 5, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin dilación indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. [Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 8

1-4. [Véase documento A/52/37, anexo I.A]

5. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45]

Artículo 9

[Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 9 bis

[Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45]

Artículo 9 ter

[Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45]

Artículo 10

1. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45]

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona trasladada en el Estado al que lo haya sido a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

3. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45]

Artículo 10 bis

[Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 11

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

a) Adoptando todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional, para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos tanto dentro como fuera de ellos y contrarrestar la preparación de dichos delitos, incluida la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas los actos mencionados en el artículo 2 o participen en su preparación;

b) Intercambiando información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna, y coordinando medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos previstos en el artículo 2;

c) Cuando proceda, mediante la investigación y el desarrollo relativos a métodos de detección de explosivos y otras sustancias nocivas que puedan provocar muertes o lesiones; mediante la celebración de consultas acerca de la preparación de normas para marcar los explosivos con el objeto de identificar su origen al investigar explosiones, y mediante el intercambio de información sobre

medidas preventivas, la cooperación y la transferencia de tecnología, equipo y materiales conexos.

Artículo 12

[Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45]

Artículo 12 bis

[Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 12 bis bis

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 13

1-2. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31]

3. [Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 14

1. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45]

2-3. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31]

Artículo 15

1-2. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31]

Artículo 16

[Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 17

[Véase documento A/52/37, anexo I.A]

48. TEXTOS REVISADOS DEL PREÁMBULO Y DE LOS ARTÍCULOS
PREPARADOS POR LOS AMIGOS DEL PRESIDENTE
(A/C.6/52/WG.1/CRP.45/Rev.2)

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al

/...

fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Observando con profunda preocupación que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas,

Recordando también la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, "los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente y condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados",

Observando que en la Declaración se alienta además a los Estados "a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión",

Recordando además la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996,

Observando también que los atentados terroristas con explosivos u otros artefactos incendiarios o mortíferos se están generalizando cada vez más,

Observando asimismo que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no sirven para hacer frente debidamente a esos atentados,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas a los efectos de que se impidan esos atentados terroristas y se procese y castigue a sus autores,

Considerando que la comisión de esos atentados es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

1. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45]
2. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31/Add.1]
- 3-5. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45/Rev.1]
6. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31/Add.1]

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:

- a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales; o
- b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir una gran pérdida económica.

2. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31/Add.1]

3. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45/Rev.1]

Artículo 2 bis

[Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45/Rev.1]

Artículo 3

El presente Convenio no será aplicable a las actividades de fuerzas armadas regidas por el derecho internacional humanitario, ni a las actividades de las fuerzas militares de un Estado, incluidas las que se realicen en virtud de acuerdos internacionales o regionales, cuando se lleven a cabo en cumplimiento de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 4

[Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31]

Artículo 4 bis

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio, en particular los que obedezcan a la intención o el propósito de crear un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.

Artículo 5

1-2 bis. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45]

3-4. [Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 6

- 0-1. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31]
- 2-3. [Véase documento A/52/37, anexo I.A]
- 3 bis. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45/Rev.1]
4. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31]

Artículo 7

1. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45/Rev.1]
2. [Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 8

- 1-4. [Véase documento A/52/37, anexo I.A]
5. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45]

Artículo 9

[Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 9 bis

[Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45]

Artículo 9 ter

[Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45]

Artículo 10

1. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45]
2. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45/Rev.1]
3. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45]

Artículo 10 bis

[Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 11

[Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45/Rev.1]

Artículo 12

[Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45]

Artículo 12 bis

[Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 12 bis bis

[Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45/Rev.1]

Artículo 12 ter

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a otros derechos u obligaciones establecidos en el derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

Artículo 13

1-2. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31]

3. [Véase documento A/52/37, anexo I.A]

Artículo 14

1. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45]

2-3. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31]

Artículo 15

1-2. [Véase documento A/C.6/52/WG.1/CRP.31]

Artículo 16

[Véase A/52/37, anexo I.A]

Artículo 17

[Véase A/52/37, anexo I.A]

49. PROPUESTA PRESENTADA POR SUIZA (A/C.6/52/WG.1/CRP.46)

Artículo 2 (documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45)

Enmiéndese el párrafo 3 b) bis para que su texto sea el siguiente:

/...

"Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos previstos en los párrafos 1 ó 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate."

50. PROPUESTA PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
(A/C.6/52/WG.1/CRP.47)

Artículo 2 bis (A/C.6/52/WG.1/CRP.45)

Sustitúyase el actual enunciado del artículo 2 bis por el texto siguiente:

"El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto culpable se halle en el territorio de ese Estado, y ningún otro Estado esté facultado para solicitar la extradición con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 5, salvo que los artículos 9, 10 y 11, seguirán siendo aplicables en esos casos."

51. PROPUESTA PRESENTADA POR ESPAÑA (A/C.6/52/WG.1/CRP.48)

Artículo 9 bis (documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45/Rev.1)

1. Sustituir en la quinta línea "un delito de ese carácter" por "los delitos enunciados en el artículo 2".
2. Sustituir en la sexta línea "por la única razón" por "por el hecho".

52. PROPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
(A/C.6/52/WG.1/CRP.49)

Artículo 3 (documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45/Rev.2)

Reemplácese el texto del artículo por el siguiente:

"El presente Convenio no será aplicable a las actividades que realicen fuerzas armadas en el curso de un conflicto armado, en la acepción que tienen estos términos en el derecho internacional de los conflictos armados, y que se rijan por este derecho ni a las que realicen las fuerzas militares de un Estado (incluidas las que actúen en virtud de acuerdos internacionales o regionales) en relación con el ejercicio de sus funciones oficiales."

53. PROPUESTA PRESENTADA POR AUSTRALIA (A/C.6/52/WG.1/CRP.50)

Artículo 3 (A/C.6/52/WG.1/CRP.45/Rev.2)

"El presente Convenio no será aplicable a las actividades de las fuerzas militares de un Estado en circunstancias regidas por el derecho

internacional de los conflictos armados, ni a las actividades oficiales de las fuerzas militares de un Estado, incluidas las que realice para hacer cumplir la ley, las operaciones de evacuación, las operaciones de paz y otras acciones llevadas a cabo de conformidad con el derecho de legítima defensa."

54. PROPUESTA PRESENTADA POR ALEMANIA (A/C.6/52/WG.1/CRP.51)

Artículo 3 (documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45/Rev.2)

"El presente Convenio no será aplicable a las actividades de las fuerzas armadas en el curso de un conflicto armado en la acepción que tienen estos términos en el derecho internacional de los conflictos armados y que se rijan por este derecho, ni las que realicen las fuerzas militares de un Estado, incluidas las que se realicen a través de las Naciones Unidas o en virtud de acuerdos internacionales o regionales y se lleven a cabo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas."

55. PROPUESTA PRESENTADA POR LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN (A/C.6/52/WG.1/CRP.52)

Artículo 3 (documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45/Rev.2)

"El presente Convenio no será aplicable a las actividades de las fuerzas militares de un Estado en el curso de un conflicto armado ni a las actividades de las fuerzas militares de un Estado que se lleven a cabo de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas."

56. PROPUESTA PRESENTADA POR LA SANTA SEDE (A/C.6/52/WG.1/CRP.53)

Artículo 3 (A/C.6/52/WG.1/CRP.45/Rev.2)

Añádase "legítimo" después de "cumplimiento".

57. PROPUESTA PRESENTADA POR LA REPÚBLICA DE COREA (A/C.6/52/WG.1/CRP.54)

Artículo 3 (A/C.6/52/WG.1/CRP.45/Rev.2)

Modifíquese este artículo para que diga lo siguiente:

"1. El presente Convenio no será aplicable a las actividades que realicen las fuerzas armadas en el curso de un conflicto armado, en la acepción que tienen estos términos en el derecho internacional de los conflictos armados, y que se rijan por este derecho ni a las que realicen las fuerzas militares de un Estado en relación con el ejercicio de sus funciones oficiales [tales como legítima defensa, exigir el cumplimiento de la ley, operaciones de socorro humanitario y operaciones de mantenimiento de la paz realizadas de conformidad con las disposiciones pertinentes en la Carta de las Naciones Unidas].

2. Nada de lo dispuesto en este artículo prejuzgará la legalidad de estas actividades conforme al derecho internacional ni impedirá que los Estados partes apliquen otros principios pertinentes de derecho internacional a estas actividades."

58. PROPUESTA PRESENTADA POR COSTA RICA (A/C.6/52/WG.1/CRP.55)

Artículo 3 (A/C.6/52/WG.1/CRP.45/Rev.2)

Modifíquese este artículo para que diga lo siguiente:

"El presente Convenio no será aplicable a las actividades que realicen fuerzas armadas en el curso de un conflicto armado, en la acepción que tienen estos términos en el derecho internacional de los conflictos armados, y que se rijan por este derecho ni a las que realicen las fuerzas militares de un Estado (incluidas las que actúen en virtud de acuerdos internacionales o regionales) en relación con el ejercicio de sus funciones oficiales y con los derechos y obligaciones de los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas."

59. PROPUESTA PRESENTADA POR NUEVA ZELANDIA*
(A/C.6/52/WG.1.CRP.56)

Artículo 3 (documento A/C.6/52/WG.1/CRP.45/Rev.2)

"El presente Convenio no será aplicable a las actividades de fuerzas armadas regidas por el derecho internacional humanitario, ni a las actividades de las fuerzas militares de un Estado, incluidas las que se realicen en virtud de acuerdos internacionales o regionales, cuando se lleven a cabo en cumplimiento de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas."

* Esta propuesta reproduce el texto del artículo 3 presentado por los Amigos del Presidente en el documento CRP.45/Rev.2 de 2 de octubre de 1997 y que refleja, a juicio de la delegación de Nueva Zelandia, la posición de la mayoría de las delegaciones.